

DOCUMENTOS

EL DEBER DE VIVIR ORDENADAMENTE PARA OBEDECER AL REY

Gilma Mora de Tovar

Profesora,

Departamento de Historia,

Universidad Nacional de Colombia.

INTRODUCCIÓN

V-/on la ascensión al trono de España en 1700 de la dinastía borbónica, emparentada con el poder reinante en Francia, las relaciones franco-españolas, entraron en un plano de acuerdos y solidaridad. No obstante, España no dejó de incomodarse con la participación directa o indirecta de Francia en la riqueza americana, especialmente en la plata y el abasto de productos manufacturados a sus colonias. Con respecto a Inglaterra, le quedaba a España un campo abierto de acción militar, económica y política.

En tal contexto a España no le quedó más alternativa que adecuarse a los parámetros que regían el desarrollo de los "Estados Modernos", de entonces. Así, la península inicia un proceso de reordenamiento del Estado que le llevará a cambiar las relaciones en la vida económica, administrativa y fiscal tanto en la metrópoli como en el conjunto de las colonias americanas.

De un lado el desarrollo industrial y agrario de la metrópoli sería posible en la medida en que las colonias suministraran materias primas y aseguraran mercados para sus productos industrializados. Esta fue la máxima que alimentó la política económica peninsular del siglo XVIIy que fundamentaría el cuerpo de reformas que gradualmente se implementarían bajo la dinastía de los borbones.

La aplicación de reformas que atendieran las expectativas económicas que se desarrollaban en hispanoamérica determinó, pardójicamente el fortalecimiento del poder peninsular en detrimento de los intereses de los

"americanos". Las manifestaciones de descontento en algunos casos y de rechazo en otros, no se hicieron esperar. Así se configuró un ambiente de intranquilidad, en donde el motín, la protesta y las manifestaciones de rebeldía fueron para muchos grupos de empresarios, productores y consumidores de las colonias, el único recurso al que pudieron acudir.

No es entonces producto del azar que sea en 1789, año postcomunero y de cerco inglés, cuando se expida para la Provincia y ciudad de Cartagena las normas que debían seguirse en el diario vivir para el buen orden y obediencia al Rey. Don Joaquín de Cañaberal y Ponce, gobernador político y militar y comandante general de mar y tierra en la ciudad y Provincia de Cartagena, preocupado por mantener el orden y control de la estratégica plaza determinó dictar un reglamento sobre las normas que debían regir la vida de sus habitantes residentes y extranjeros. Según el gobernador la leyes y pragmáticas expedidas con el propósito de asegurar la fidelidad al Rey y la preservación de los principios que regían la religión católica, apostólica y romana, pilares del dominio español en América, le autorizaban a tomar tales medidas.

En el texto del documento podemos advertir el espíritu con el que se pretendía imponer formas de comportamiento que respondieran a los intereses políticos, espirituales y materiales del sector gobernante. No solo se trataba de condicionar los actos de las gentes a los deseos del estado sino que la no adecuación a tales normas acarreaba penas y castigos para los infractores.

El Auto cubría aspectos claramente relacionados con el uso del tiempo laboral y de ocio que debían hacer las gentes que residían permanentemente en un sitio determinado o las que ocasionalmente, por razones de su propia actividad se veían precisados a deambular de un territorio a otro de la jurisdicción de Cartagena.

Los padres deben responder por sus hijos así como los funcionarios locales por reglamentar los tipos de juegos, el lugar y hora en que se podían efectuar y quienes podían participar en ellos. Era obligación de las gentes denunciar ante las autoridades la presencia de extranjeros o forasteros y dar noticia sobre la conducta observada por los residentes y a qué tipo de ocupación se dedicaban.

Respecto a las relaciones de amos y esclavos se establecían los derechos y deberes que debían observar unos y otros, de conformidad a lo establecido por la ley de 31 de mayo de 1789. También se hacía mención a las reglas a las que debían someterse los comerciantes, artesanos y dueños de establecimientos públicos. Es tema de reglamentación la prohibición de portar armas. Se limitaba el uso de herramientas solo en los sitios de trabajo. Solo en casos de extrema necesidad podían llevarse fuera de él.

Por último es preciso anotar que no escapó a la reglamentación cómo debía hacerse el aseo y el mantenimiento de la ciudad especialmente en lo relativo a las calles y portales, y al uso de las aguas y al lavado de ropas. El reglamento ordena también el cuidado que debía tenerse con los animales domésticos y aquellos que se usaban para transportes o carga. Se advierte incluso sobre la obligación de los médicos de informar si han asistido a enfermos que padecieran alguna enfermedad contagiosa y se insiste sobre la reserva que se debía tener con los Lazarinos. La sociedad dicta sus propias normas de comportamiento pero ellas así mismo son el resultado del querer de quienes ostentan el poder político, civil y religioso.

En el fondo *Capitanía General de Cuba* (papeles de Cuba) del Archivo General de Indias, hemos encontrado el documento que transcribimos conservando la ortografía y redacción original.

EL DEBER DE VIVIR ORDENADAMENTE PARA OBEDECER AL REY

En la ciudad de Cartagena de Indias a (en blanco) de 1789 el *Señor Don Joaquín de Cañaberal y Ponce, Caballero de la orden de Santiago, jefe de Esquadra de la Real Armada, Gobernador Político y Militar y Comandante General de mar y tierra de esta dicha ciudad y su Provincia, Juez Subdelegado en ella de Rentas Reales e Inspector de todas las tropas veteranas y de milicias del Distrito y comprensión del Virreynato de Santa Fe por su Magestad* dixo: Que consistiendo de la mayor felicidad del pueblo en *que* sus avitantes, vecinos y moradores vivan en quietud y conserven el mejor orden, excusando igualmente el ocio y dedicándose al cumplimiento de las obligaciones de su oficio, profesión y estado, lo que no puede conseguirse, sino procurando limpiarla de vicios y exterminar los pecados públicos, excesos y desordenes por cuyo medio al paso que se evitan las ofensas a Dios Nuestro *Señor* se hagan los vasallos del Rey fieles a su *Magestad*, proficuas a si mismos y a sus familias y útiles al estado; se ha tenido por conveniente recordar por tiempos las disposiciones de las Leyes y Pragmáticas, que prescriven aquellas reglas de Justicia, Policía y de buen gobierno que conducen a esos importantes objetos. Y deseando su señoría contribuir a ellos, en quanto esta de su parte, estableciendo las *que* en particular exigen las circunstancias locales del País devia mandar y mando que todos los vecinos y demás moradores estantes y habitantes en esta ciudad, naturales o extranjeros de qualquiera estado y condición que sean observen y guarden invariablemente lo prevenido en este Auto y en cada uno de los capítulos siguientes:

1.- Que nadie se atreva a blasfemar de Dios Nuestro *Señor*, su Santísima Madre y demás Santos, o de cosa Sagrada, ni a manifestar irreverencia con votos o juramentos, y el dilinquiere, será castigado con las penas

establecidas por las Leyes. Y los muchachos que lo executaren serán conducidos por qualquier Ministro de Justicia o Patrulla al Comisario de su respectivo Barrio para que entregando a sus padres o Maestros haga que procedan a su corrección y castigo conforme a su edad y en caso de descuidarse estosy reincidir aquellos, dará cuenta al Gobierno o a algunos de los *Señores* Jueces ordinarios para que se tome la Providencia, que corresponda por lo mucho que conviene a la República y al servicio de ambas Magestades la Christiana educación y buena crianza de los niños.

2.- Que no se digan, ni canten en las calles, plazas, paseos públicos o pribados palabras, ni coplas sucias, deshonestas o mal sonantes, ni de pulla, libres o equivocas, y al que contraviniera, se le impondrán las penas correspondientes a su exceso, observándose en cuanto a los muchachos, lo que queda prevenido en el capitulo antecedente. Y qualquier ministro o patrulla podrá arrestar en la cárcel a los contraventores y dar cuenta a la Justicia para su castigo.

3.- Que nadie se osado a Jurar en falso en juicio a fin mando, callado o negando contra la verdad de los hechos, pues además el pecado mortal que se comete se ocasiona graves daños a las partes, se cierra el camino de la Justicia y se dilatan los Pleytos, padeciendo por este medio los inocentes y quedando impune los culpables, en cuyo escarmiento se afianza la tranquilidad de los ciudadanos. Y los contraventores serán castigados con las penas dispuestas por Derecho.

4.- Que al mismo efecto de asegurar la quietud pública y evitan los homicidios y heridas que se frequentan, ninguna persona de qualquiera estado, calidad o condición que sea traiga armas de fuego, o blancas de acero de las prohibidas por pragmáticas y Leyes de estos Reynos bajo la pena de vergüenza pública y 200 azotes a los Plebeyos, y de cuatro años de presidio a los nobles.

5.- Que en consecuencia ningún marinero venga a tierra con cuchillo y los campesinos que se llaman vulgarmente montunos, que vengan a esta plaza, dexen a las puertas de ella los machetes de uso, los que deben recoger a su regreso o perderlos, si se introducen con ellos en la ciudad, pues de lo contrario sufrirán unos y otros el castigo referido.

6.- Que ninguna persona de las que por su empleo, calidad o circunstancias pueden usar la espada la traigan desnuda, de Bayna abierta o que no sea de la Marca, bajo de las propias penas contra los que traen las demás armas prohibidas.

7.- Que ningún maestro, oficial o aprendisde armero, herrero, amolador, carpintero, tonelero u otros oficios de esta clase .pueda llevar fuera de sus tiendas herramientas cortante o punzante, no yendo via recta a alguna

obra o a componerla o a entregarle al dueño después de compuesta, y en este caso la llevará de manifiesto y precisamente de día, pero de ningún modo de noche bajo las penas establecidas por las armas prohibidas.

8.- Que ninguna persona sin distinción de calidad ni estado, juegue ni permita en su casa juegos prohibidos dentro de esta ciudad ni fuera de ella, y a los que jugaren y a los dueños de las casas donde se tolerare y a los que concurran al juego, lo oculten o auxilien o recivan alguna gratificación de los jugadores, se les castigará irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, y Real Pragmática y tratare este particular previniéndose queda desaforado todo el que incurriere en estas prohibiciones por privilegiado que sea su fuero.

9.- Que los que tienen mesas de juego, trucos, villares, bochas¹ y otros permitidos para la honesta recreación de los vecinos honrados publica o secretamente no puedan continuar sin expresa licencia por escrito del Gobierno que avran de sacar dentro de tercer dia, acompañando informe de los comisarios de Barrio, y que celen con particular cuidado, que no se jueguen, ni atraviesen partidas gruesas, ni mas intereses, que el que provienen las *dichas* Leyes y Real Pragmática bajo todas las penas que imponen. Y porque dejugarmuchosfactoresencomenderoso consignatarios de mercaderías, encargados de los Reynos de España que se hallan en Indias, naypes, dados y otros juegos sucede perder sus haciencias y las agenas en grave daño y perjuicio de los interesados; se previene que ninguno de los expresados encomenderos o consignatario puedan jugar ni jueguen a naypes, dados, ni otros juegos, en que intervengan dinero, joyas, ropas ni otras cosas, y que los que jueguen con ellos, sean obligados a devolverlo que ganaren con la pena del doble aplicada por tercias partes, Cámara, Juezy Denunciador, y mas estén por ello treinta dias en la cárcel.

10.- Que los *dichos* dueños de mesas de trucos o de las cosas en que hay juegos licitas y permitidos no consentan usar de ellos a los soldados, hombres bagamundos y sin oficio, hijos de familia, criados, ni aún entrar en *dichas* casas con pretexto de ver a ninguna hora del día, ni de la noche, si no fueren acompañando los últimos a sus padres, o amos pena de cincuenta para aplicados en la forma ordinaria deducida la cuarta para el denunciador; y que además de eso se les sierre la casa del juego por cuatro meses.

11.- Que los referidos individuos que tengan mesas de trucos y otros juegos lícitos y permitidos tampoco permitan que entren a ver, ni jueguen lasgentes de trabajo, artesanos, ni de oñciosmecanicosenlosdiasyhoras dedicadas a la justa ocupación. I si notaren que algunas otras personas

¹ Bochas: Juego entre dos personas o más que consiste en tirar a cierta distancia con unas bolas medianas (de madera) y otras más pequeñas y gana el que se arrima mas a esta con las otras.; Martín Alonso "Enciclopedia del Idioma", Aguilar, Madrid, 1958.

de qualquiera clase y calidad que sean entren con frecuencia en los tales días y horas, como que esta circuntancia indica su ociosidad y que no se aplican a algún ejercicio útil, ni usar del juego por pura diversión, darán cuenta el gobierno o al comisiario del Barrio, o justicias ordinarias y no haciéndolo sufrirán la pena que se estime oportuna.

12.- Que todos los vecinos, estantes y avitantes en esta ciudad sean obligados a dar parte a este Gobierno de los forasteros que se alojaren en sus casas, sean extranjeros o nacionales, bien ayan venido por mar o tierra, sin dejar pasar las veinte y cuatro horas de que devén cumplir con esta precisa diligencia, bajo la pena de 100 pesos aplicados por tercias partes, Cámara, denunciador y gastos de policía, y de un año de Fabrica el que no tuviere Bienes y fuere Plebeyo, y si noble que careciere de Facultades se le pondrá por igual tiempo en un Castillo: Sin embargo que también deberán darla bajo la misma pena a los Comisarios de Barrio para que puedan cumplir con las funciones propias de su Ministerio; sobre cuyo particular se les encarga la mayor exactitud y cuidado para que mas de ser muy interesante, conviene también mucho su cumplimiento para el ciertas diligencias de estado recomendadas al gobierno con el mayor sigilo.

13.- Que del mismo modo devan dar parte a *dichos* Comisarios los dueños de casas y avitantes de ellas de las mudanzas que ocurran por haver venido nuevos huéspedes o Inquilinos o idose los antiguos, penas de dos pesos por cada vez que faltaren a esta obligación:

14.- Que ninguna persona que tenga bodega o Figón² admita en ellos a Hombres ni mujeres de mal vivir sino el tiempo preciso para comer o comprar lo que necesiten, ni menos les permita pernoctar en *dichas* sus bodegones o casas bajo la pena de 50 pesos aplicados en la forma arriva *dicha* y de cerrárselle el Bodegón o Figón por cuatro meses. Y si fueren forasteros lo que hubieren depasar allí la noche deverán cumplir con lo que queda prevenido en los artículos antecedentes sobre este particular.

15.- Que los referidos Comisarios con el conocimiento que adquirían en sus respectivos Barrios, tengan señalado un número de sujetos que alternativamente los acompañen en las rondas y demás actos que les ocurran en su ministerio procurando no serles gravosos, ni con tal pretexto abandonen sus artes y oficios, de que viven; por cuyo efecto se les darán por el gobierno las armas que necesiten conque puedan hacerse obedecer y respetar. Y cuidaran de averiguar los que viven mal y cometan otros desordenes para que se ponga oportunamente el remedio que convenga.

². Figón: Casa donde se guisan y venden cosas ordinarias de comer. Tienda de lona improvisada en las ferias o romerías donde comen los romeros o los feriantes.

16.- Que asi mismo se instruyan los *dichos* Comisiónanos de cuantos sujetos hayan que estén casados en los Reynos de España o Provincias distantes en las Indias, aunque digan se hallan con licencia de sus mujeres y cada uno dará noticia de ello por escrito al Gobierno dentro de veinte dias primeros siguientes; I los mismos sujetos y personas casadas se presentaran igualmente dentro de *dicho* término a cumplir con lo que se les prevenga, pena de 50 pesos aplicados por tercias partes Cámara, denunciador o aprehensor y gastos de policía, en cuyo punto se procederán sin el menor desimulo, tanto por exigirlo su naturaleza, cuanto por hallarse nuevamente recomendado por la superioridad.

17.- Que los citados comisarios se impongan de igual modo del número de extranjeros de cualesquiera calidad y nación que sean, para dar igual noticia por escrito y dentro del término que va prevenido, especificando su casa de alojamiento, su ejercicio y demás que sobre este estimen conveniente.

18.- Que los artesanos que se hallen examinados de Maestros en sus oficios y aprovados con titulo de tales, en caso de no estar agregados a otros por su falta de proporciones, sino que trabajen en tiendas y oficinas públicas deben tener un cuaderno en que apunten a todos sus oficiales y aprendices cuidando de su asistencia al trabajo y de dar parte al Gobierno o al Comisario de Barrio de los que dexaren de concurrir a el en las horas acostumbradas sin justa causa lo que verificaran indispensablemente dentro del preciso término de un mes bajo la pena de cerrárseles las tiendas.

19.- Que todos los dichos oficiales devan tener formados su asiento en el cuaderno de alguno de los maestros de sus respectivos oficios y trabajar en las tiendas de estos, cuando no tengan legitimo impedimiento sin que les sirva de escusa el decir que lo hacen privadamente en sus casas, por ser un especioso pretexto, que tomen muchos para vivir entregados a la ociosidad y algamería, quedando advertidos que de lo contrario siempre que se trate de reclutar vagos y perseguir a los olgazanes y mal entendedidos, se tendrán por tales y se les dará el destino que convengan.

20.- Que no sea arbitrario en los referidos oficiales y aprendices mudar de maestro con libertad y ligereza, sino que para poderlo executar deva asistirles algún motivo que haga decente su traslación, enformando del que fuere el Diputado de gremios y al Comisario de su Barrio, quienes procuraran no violentar su voluntad ni advirtieren que la mudanza no es ocasionada de falta de aplicación sino del deseo de su mayor utilidad y beneficio, estrechándolos de lo contrario a permanecer donde juzgue conveniente por lo necesario que es esta subordinación para el buen orden, que debe haver en todas las clases y cuerpos que componen el estado y asegurar su buena organización.

21.- Que atendiendo a lo mucho que interesa la República en la buena Educación de la juventud y a lo que pierde esta en el abandono de la primera edad en que se forman las costumbres para el resto de la vida, deveran los Padres y Madres de familia, los tutores y curadores y otras qualesquiera personas que tubieren niños a su cuidado ponerlo precisamente desde la edad de cinco años a que aprendan la *Doctrina Chistiana* y primeras letras y desde los nueve a que se les enseñe alguno de los oficios o exercicios a que se aplicaren según su clase y esfera, deviendo el Maestro o persona que corriere con su enseñanza formarles su asiento en el Cuaderno que queda prevenido bajo la pena de (roto) a los padres o tutores, que ocurrieren en tan notable omisión aplicados aquellos al denunciador y no habiéndolo a gastos de policia.

22.- Quelos dichs padres, tutores y demás sujetos referidos cuiden muy escrupulosamente que los niños, no anden distraídos por las calles ni entretenidos por las esquinas, tabernas y otros parages ruinosos a su buena educación y enseñanza sobre que igualmente se encarga a los *señores* jueces y comisarios de Barrio el mayor zelo y vigilancia valiéndose para impedirlo de los Ministros de Justicia a quienes se gratificaría con 2 pesos, que se sacará de multa al padre, madre o tutor por su descuido y los mismos se darán al soldado o patrulla que verifique la aprehensión. I si además de eso se notare no haverseles destinado a algún oficio o no ejercicio, ni mostraren tener asiento en el cuaderno de algún Maestro, se les exigirán también los 4 pesos prevenidos en el articulo antecedente y serán puestos los muchachos a servir en las embarcaciones de S. M; que por tiempo hubiere en este *Puerto* o se les aplicará a otros destinos proporcionados para que de este modo tengan con que vivir y no se crien holgazanes y viciosos y si en el particular se hubiere procedido de oficio sin que haya habido aprehensor o denunciador se aplicaran las *dichas* multas a gastos de Policía, y deveran depositarse en el Mayordomo de propios que hará este servicio por amor al público, sin interés alguno; llevando al efecto el competente cuaderno en que conste de la partida, Juez y motivo que aya dado lugar a ella deviendo tener la misma aplicación cuando no se les diere otra determinada las demás multas que se sacaren por la inobservancia de este auto.

23.- Que siendo fácil *por* la prácticas de este arreglo a los Comisarios de Barrio y demás Justicias averiguar los vagos, holgazanes y mal entretenidos, que no viven de su trabajo procuren perseguirlos y aprehenderlos para que se les destine al servicio de las armas, obras públicas o se les de otra aplicación, según sus circunstancias.

24.- Que todas las personas forasteras, naturales o extranjeras de uno y otro sexo que se hallan en esta ciudad sin ocupación y oficio con que poder mantenerse salgan de ella dentro de quince días primeros *siguientes* con apercivimiento que pasados se procederá a inquirir su vida y costumbres

y se remitirán a las nuevas poblaciones, o se les dará la opción correspondiente.

25.- Que ningún maestro o ni oficial de cerrajero o herrero pueda hacer llave a persona alguna, no siendo a vecino conocido que las pida por si mismo; sin la cerraja por estampa, diseño modelo ni tampoco otros instrumentos sospechosos, en cuyo caso dará parte inmediatamente a la justicia y al que así no lo hiciere se le impondrán las penas correspondientes como a cómplice de delito que se cometiere o intentare cometer y además se le exigirán 20 pesos aplicados por medio al denunciador y a la Policía.

26.- Que ningún mercader pueda dar ni vender Solimán³ a persona alguna, sino fuere a Plateros y boticarios examinados bajo la misma pena y de ser responsable a los resultados sino fuere con receta de médico conocido dada precisamente por escrito que deveran custodiar para su resguardo poniendo la nota de estar pagada quando recivan el dinero.

27.- Que los referidos Boticarios no puedan tener en el despacho sus Boticas esclavos suyos ni ajenos, ni otra persona que no sea conocida providad y acreditada inteligencia para ello; deviendo sin embargo pasar por su vista todas las medicinas que se despacharen a fin de que por este medio se eviten los perjuicios que suelen ocasionar contra la salud de muchos, por haberse mirado con indeferencia un punto de tanta importancia y gravedad: Y en caso de contravención se les exigirán 100 pesos de multa y se les cerraran las Boticas.

28.- Que ningún Platero pueda tampoco vender Solimán del que tuvieran para el beneficio de su oficina a persona alguna por caracterizada que sea, ni lo confie incautamente a sus oficiales o aprendices bajo la *dicha* pena de 50 pesos y de no poder usar el oficio por seis años.

29.- Que todos los Plateros tengan por ocho dias de manifiesto en sus tiendas o vidrieras el oro, plata y alhajas que compraren: I que si los sujetos que se las llevaren a vender no fueran conocidos y se les hicieren sospechosos devan dar cuenta inmediatamente a la justicia o Comisaria del Barrio, y con retención de las tales alhajas procuraran entretener al vendedor hasta que llegue la Justicias o le exigirán nombre, apellido, vecindad, señas de persona y vestido bajo la pena de responsabilidad a cualquier mal resulto.

30.- Que ninguna persona compre, ni reciva por vía de prenda o empeño ropa nueva, usada, alhaja de oro o Plata, ni otros efectos a hijos de familia,

³ Solimán: Sublimado corrosivo, substancia blanca, volátil, venenosa, combinación de dos equivalentes de cloro con una de mercurio.

esclavos o sirvientes de las casas, ni le prestan dinero ni fien cosa alguna en poca ni mucha cantidad sin licencia de sus padres, tutores, curadores o amos: Ni tampoco a soldados ni, marineros, pues de lo contrario se procederá contra el que delinquiere como comprador y ocultador de alhajas mal havidas será obligado a devolverlas a su lexitimo dueño, perderá el dinero que diere y quedará expuesto al daño que resulte y sobre lo que fiaren o prestaren no serán oídos para su satisfacción.

31.- Que bajo de la misma pena de no ser oídos y perder lo que dieren los negociantes mercaderes, pulperos y otros qualesquiera personas de quaquier calidad, estado y condición que sean, no vendan al fiado, ni presten cosa alguna a los esclavos, sirvientes y demás de la familia de su señoría respecto a que lo que se compra y necesita para el servicio de su casa y Palacio es siempre a dinero de contado.

32.- Que los mercaderes, pulperos y Taberneros devan mantenerse arreglados los pesos y medidas y ser visitados como esta prevenido por derecho: Y que no puedan trasladar las tiendas y Pulperías a otras personas sin previa noticia de la Diputación; porque sobre la fianza y demás que sea conducente pueda proveer lo necesario baxo la pena de 10 pesos cada uno y de que quedar responsable el privativo dueño y sus fiadores por el nuevo proveedor.

33.- Que los dichos pulperos y Taberneros y otras personas que compran todo genero de viveres para revender por menor, no lo execute en precios excesivos, ni con ilícitas ganancias y en perjuicio del público, sino que precisamente devan arreglarse a los que se les dieren en los aranceles que deveran formarse por la diputación de turno havida consideración a aquellos en que hubiere compensado como esta prevenido por Leyes.

34.- Que tampoco puedan mexclar con agua los caldos y licores que vendieren, ni usar de otros con apercivimiento, que se les castigará con las penas impuestas por las Leyes que tratan de este punto.

35.- Que los Pulperos y Taberneros de las casillas del Parque fuente no puedan vender en ellas otras cosas, que comestibles, bedidas, recados de Guisar y demás que acostumbran los de igual clase: Y que ni aún con pretexto de deposito puedan admitir Farcias, lonas, armas, ni otras cosas distintas de las *dichas* bajo de apercivimiento de que les impodran las penas que correspondan en caso de contravención.

36.- Que los referidos pulperos, Taverneros y Bodegueros no consientan en sus pulperías, Tavernas o Bodegenes soldados, marineros, grumetes, ni gente ociosa desde las oraciones en adelante, ni que aún se demoren o detengan en ella por mas tiempo del preciso que comprar lo que

necesitan: I que lo mismo devan observar respecto de las otras gentes sin permitir que formen corrillos, ni alborotos con apercivimiento que seran responsables de las riñas, muertos o heridos que resulten con motivo de juntarse muchos a bever y además, se les exigiran 12 pesos de multa por la primera vez de 25 por la segunda aplicada por terceras partes al anunciador, Patrulla o Ministerio aprehensor y gastos de Polici-a y si reincidieren se les privará de semejante ejercicio.

37.- Que todos los *dichos* pulperos y Taberneros y lo mismo los mercaderes, tratantes, maestros de artesanos y demás que tengan tiendas públicas deberán cerrar al toque de la queda sin abrir las con pretexto alguno hasta el amanecer, absteniéndose los *dichos* pulperos y taberneros de vender licores, ni otras cosas que sino fuere la persona conocida por alguna urgente necesidad de su casa y familia en cuyo caso lo harán por Postigo bajo la misma pena arriba referida.

38.- Que todos *los dichos* Pulperos y Taberneros sean obligados a poner por las noches Farolas bien condicionadas con luces sobre sus puertas desde las horaciones hasta las nueve, y los que tuvieren sus pulperías y tabernas en las esquinas deveran colocar dichos faroles de modo que puedan alumbrar las cuatro quadras bajo la pena de 2 pesos aplicados a la Patrulla, soldado o ministro aprehensor. Y lo mismo deveran, practicar bajo de igual pena hasta las diez de la noche cuando no supla la Luna los habitantes de los altos de las casas de los Portales de los escribандos de los mercaderes y del frente de la Real Aduana que llaman de los moros alternándose para mantenerse tres luces en cada cuadra, fuera de las que corresponden a los pulperos y taberneros, según el Orden que les prefiriene(sic) el Comisario del respectivo Barrio.

39.- Que todas las personas a cuya noticia llegaren las ilícitas introducciones que se hicieren asi por extranjeros, como por nación desde ropas, mercaderías y otros efectos que vengan de Reynos extraños o de los de España fuera de Registro sean obligados a este Gobierno y lo mismo los contrabandos que se cometieren en las Rentas estancadas de Tabacos, Naypes y Aguardientes con la seguridad de que se les guardará el secreto y se les dará la parte, que como a denunciadores les corresponda según las instrucciones de los respectivos ramos y además de eso se acreditan de fieles vasallos de su Real Erario de cuyos fondos se sostienen las obligaciones de la Corona.

40.- Que siendo pecaminosa la usura y una de las cosas que principalmente vician el comercio, ninguna persona de cualquiera localidad y condición que fuere sea osada a dar dinero a prohibidas ganancias bajo la pena de perder el que asi diere y las demás que están impuestas por

⁴ Fardas : o Jarcia: carga de muchas cosas distintas para uso o fin.

derecho. I teniéndose noticia de que sin temor de Dios ni de la Justicia suelen muchos prestar dinero con el pacto ilícito y reprobado de que se les aya de pagar al excesivo premio de un real por peso en cada mes o quando menos en cada año; y que lo mismo executan cuando dais prestada alguna alhaja; siendo como es prohibida y usuraria semejante exacción tendrán entendido los que delinquieren en este punto; que además de la pena referida de perder lo que asi prestaren se les seguirá causa y castigará con pública y exemplar demostración sin el menor disimulo por lo que importa quitar de raiz tan iniqua y perniciosa corruptela.

41.- Que en esta ciudad y sus inmediaciones no se disparen armas de fuego a ninguna hora de la noche aún con pretexto de limpiar los artificios de pólvora de qualquiera especie que sean bajo la pena de dos años de Presidio al que contraviniere y al cohetero u oficial que los fabricare y de quien se atreviere a encenderlos con cualquier pretexto de diversiones, funciones o festividades.

42.- Que siendo frecuentes los excesos que se cometan por algunos dueños de esclavos en esta Provincia y también los de *dichos* esclavos en la falta de subordinación y respeto a sus amos, con que muchos de ellos proceden, saliéndose voluntariamente de sus casas, ocultándose en la de otros vecinos y tal vez huyéndose o intentando que se les de Papel para procedimientos nacidos de la insubordinación y del libertinaje a fin de cortar de parte de unos y otros todo lo que sean exceso y reducir esta materia al buen orden que exigen las leyes, se previenen generalmente que todos los que tienen esclavos en esta ciudad o haciendas devan cuidar en primer lugar de que se les enseñe diariamente la Doctrina Cristiana, que vivan como católicos y cumplan con los preceptos de nuestra religión: Y no haciendo lo se tendrá esta falta por justo motivo, para que el esclavo pueda pedir ante la Justicia se le permita solicitar un nuevo amo.

43.- Que los dueños de esclavos devan dar a estos el vestido y alimentos necesarios para su manutención y asistirlos en sus enfermedades arreglándose a las costumbres nacionales que hubiere en el territorio.

44.- Que los *dichos* dueños de esclavos no los obliguen al trabajo de la haciendas ni a otros recios, o de oficios mecánicos en los Domingos y fiestas de Guardar. Pues los que practican darles algún dia entre semana para su manutención, deveran hacerlo precisamente de los que sean de trabajo.

45.- Que las personas que tengan esclavos casados no pueden alejar a un consorte uno del otro, ni menos venderlo a tal distancia, que no pueden tratarse conyugalmente bajo la pena de que a los contraventores se les obligará a que den las disposiciones convenientes a su costa para la reunión.

46.- Que los referidos dueños de esclavos no puedan abandonar a estos cuando por su avanzada edad o enfermedad no estén en aptitud de servirles; pues en contra justicia y aún contra la humanidad, que después de haberse utilizado de su trabajo en todo el tiempo en que podían prestarlo, se escusen a mantenerlos en el último resto de la vida, bajo la pena que si hecharen des sus casas a semejantes esclavos, o les negaren lo necesario, para el mismo hecho de declarar haberlos otorgado la libertad, y se les obligará a contribuirles los alimentos precisos para su subsistencia, sin acción para que ayan de ir a recibirlos a sus casas, pues podran disfrutarlos a su elección, quedando igualmente privados los dichos amos de todo derecho de Patronato y sus efectos.

47.- Que ningún amo o ama puedan mandar a los esclavos de corta edad que no sean casadas a ganar jornal, o vender por las calles grangerías, ropas, ni otras cosas bajo la multa de 6 pesos por la primera vez aplicados al Ministro, Patrulla o soldado aprehensor; y por la segunda vez aplicada, y si se procediere de oficio se aplicará integralmente a los gastos de policia: Además de que también tendrá derecho la esclava para presentarse a la justicia y pedir se obligue a su amo a venderlos a otro, que le ocupe en oficios domésticos, o a ganar jornal en casas de conocida honestidad y satisfacción, sin exponerlas a andar por las calles y Plazas a prostituirse para satisfacer el jornal o completar el producto de las grangerías por el temor de no ser castigadas como diariamente acontece con la advertencia, que si esto no bastare a contener semejante desorden y continuaran iguales abusos, como hasta aqui se han experimentado con desprecio de las referidas providencias de este Gobierno, se tomaran las mas serias que convengan para la contención y escarmiento.

48.- Que todos los dueños de esclavos devan cuidar que estos se recojan en sus casas todas las noches a horas competentes, para evitar de este modo los desordenes, que de lo contrario se originan bajo la multa de 12 pesos aplicados a los mismos gastos de policia, si se procediere de oficio y la mitad al aprehensor o anunciador , si lo hubiere.

49.- Que ninguna persona pueda alquilar casas, solares asesorías o aposentos a esclavos bajo la multa de 50 pesos que irremisiblemente se le sacaran aplicados de por mitad a la Real Cámara y gastos de policia, gratificándose con la cuarta parte de ella al aprehensor o denunciador si lo hubiere: I a los esclavos que habitaren en *dichas* casas o aposentos la de 200 azotes.

50.- Que a los esclavos o esclavas que dejando de servir a sus amos en lo que sean obligados se ausentaren de sus casas por cuatro dias, se les den 50 azotes en el Rollo y si estuvieren mas de ocho dias fuera de la ciudad una legua de distancia les sean dados 100 azotes puesta una calza de hierro al He que deberán traer descubiertamente sin que puedan quitársela bajo

la pena de 200 azotes por la primera vez y por la segunda vez otros 200 permaneciendo con la *dichalaza* por cuatro meses; y si su amo se la quitare, incurrirá en la pena de 50 pesos aplicados por tercias partes al Juez denunciador y gastos de policía.

51.- Que ninguna persona de ninguna calidad o condición que sea pueda receptar, ocultar, ni abrigar en su casa a algún esclavo o esclava, sin dar parte de su amo, para que ocurra por él y por su defecto o dificultad de encontrarle deberá comunicarlo a la Justicia para que disponga inmediatamente su arresto baja la multa de 50 pesos aplicados a la Real Cámara y gastos de policia y la de satisfacerle al amo los jornales correspondientes, si no, le verificaré en el mismo dia y si fuera de noche a la mañana del siguiente y al esclavo la de 50 azotes pues se le darán en el Rollo.

52.- Que ningún esclavo o esclava se atreva a pretender o intentar en juicio de él por puro antojo y voluntariedad que su amo le venda contra su voluntad a otro dueño si no concurriere para ello alguna de las justas causas que están señaladas por derecho como son las de impedirle cumplir con la obligación de Chirstiano, no procurar instruirle en la doctrina; dejarla de asistir con lo necesario, obligarle a hacer cosas ilícitas y exponerlo a las ocasiones de pecar ;el tratarlo con rigor y demasiado castigo y otras de semejante naturaleza, pues sino interviniendo alguna de ellas, intentaran los *dichos* esclavos pasar a ageno dominio por su gusto serán reprendidos, y aun castigados a proporción de su exceso y desatendidas sus instancias: Deviendo tener entendido que generalmente hablando ningún derecho las asiste para obligar a sus amos a que los vendan ni a ellos las exlibre y arbitrario servir a quien quiera a su antojo, como se lo persuaden con error , de donde dimana que muchos de *dichos* esclavos ocurren con frecuencia a molestar los tribunales, solicitando mudar de amo con motivos frívolos y a veces son otros que los de su capricho y libertinaje llevando solo por objeto el proporcionarse una vida licenciosa y sacudir la "sugención como los ha acreditado la experiencia.

53.- Que todos los vecinos, moradores , estantes y'avitantes en esta ciudad sin excepción de personas sean obligados a tener las puertas y pertenencias de sus casas y calles aseadas, bien barridas, compuestas y enladrilladas sus herrerías o calzadas, procurando llevar a esta la igualdad posible en el piso con la de los convecinos y que a efecto de conservar el aseo y limpieza que desean ayan que cuidar igualmente que sus criados y dependientes no arrojen basuras, ojas ni inmundicias en las calles y plazas, ni tampoco en las playas, sino precisamente en el mar o lagunas de la Escollera sacándolas por la Puerta del Santo Domingo o por los Boquetes destinados a este fin en el recinto de la Muralla bajo la multa de 4 pesos aplicados al Ministro, patrulla o soldado que hiciere la aprehención o a gastos de Policía se procediere de oficio; con advertencia que si fuere esclavo o hija de Familia en este particular y si fuere libre hombre o mujer

que no tenga Bienes de que satisfacer se le pondrá por ocho dias en la cárcel. I el que faltare al enlozado prevenido de las hakeras, pagará la misma multa y además se constituirá a su costa por disposiciones del Comisario de Barrio respectivo, o por el Diputado encargado de la Policía.

54.- Que tampoco derramen, ni permitan derramar agua por las puertas .Bentanas, Balcones o caños de las casas, ni por estos deberán salir otras que las llovedizas o la de los aljives y Pozos en ocasiones que hubieran de limpiarse bajo la misma pena de cuatro pesos con igual aplicación, para que por este medio se eviten los lodazales y pantanos que se forman en la *dichas* calles y no solo las ponen asquerosas sino también con sus vapores y alitos corrompidos infectan la salud causando muchas enfermedades. I para el remedio de este daño se ordena y manda que todos los dueños de las casas hagan fabricar indispensablemente dentro del preciso termino de un mes sumideros para las aguas; y servidumbre o letrinas para los vasos inmundos con prevención de que hay personas que habitaren en asesorías o casas pequeñas que no tengan capacidad para ello; si el agua que hubieren de derramar fuera en poca cantidad la devan regar a mano por las calles de modo que no se hagan lodazales, pero si fuere porción considerable como suele serlo la del lavado de ropa, y otros oficios de grangerias como le agan de arrojar precisamente al mar por los parajes arriba referidos, sin que les valga disculpa ni pretexto alguno. I a fin de que este punto tan importante a la salud del publico y a la limpieza y aseo de la ciudad se lleve a debida ejecución, los comisarios de barrio formaran lista de las casas en que devan fabricarse las expresadas obras y harán saber a sus dueños o personas encargadas de percibir sus alquileres, las pongan en práctica inmediatamente y de no cumplirla formalizaran al intento expediente separado, en que poniendo por cabeza testimonio de este capitulo proveerán el embargo délas casas respectivas y precediendo el abaluo de lo que deva impedirse en *dichos* sumideros y letrinas havida consideración a las medidas y capacidad, que ayan de tener se compongan con los Alarifes⁵ que hay en la ciudad para que los construyan, pagándoles su trabajo a destajo con arreglo y advirtiendo a *dichos* oficiales, que han de ser de su cargo los defectos que se notaren para remediarlos a su costa. I para que no se experimente atraso, ni dilación en lo que tanto insta, deveran ser compelidos a trabajar en estas obras con preferencia a otras.

55.- Que todas las personas que tuvieran asi en esta ciudad como en el Barrio de Gimani, muías, caballos, burros, cavras y cerdos cuiden de conservar los recogidos y asegurados en sus casas como corresponde, y de que no anden sueltos por las calles, Plazas o Murallas bajo la multa de 4 pesos aplicados a la Patrulla, soldado o ministro de Justicia, que lo encontrare y aprendiere; y si fueren cerdos, o cavras poder el *dicho* Ministro, Patrulla soldado tomarlos para si en lugar de la multa quedando su dueño sin derecho, ni acción para reclamarlos y lo mismo cualquier vecino, a quien hicieren daño, fuera de compensárseles por aquellos el que se les causare.

57.- Que nadie pueda amarrar bestias, ni otros animales en las puertas y ventanas que miran a las calles porque a mas de impedirse el paso público, que no deve estar embarazado es perjudicial al aseo que trata de establecerse lo que se observara bajo la propia pena de 4 pesos.

58.- Que no puedan dejarse en las calles de dia y mucho menos de noche calejas, Bolantes, ni carretas no estando con sus tiros o muías respectivas en disposición de rodar, bajo la multa de 4 pesos al dueño, si el Bolantero o carretero fuera esclavo, y si fuere libre los pagará este o en defecto sufrirá ocho días de cárcel.

59.- Que bajo de la misma pena no corran por las calles o plazas con *dichas* calejas, carretas y Bolantes, ni las muías, ni caballos y burros, y si alguno lo hiciere aunque sea esclavo podrá ser arrestado inmediatamente en la Real Cárcel por cualquier Ministro de Justicia o patrulla. I lo mismo se entienda de los que corrieren Bacas , Novillos u otros animales con gindaleta o sin ella.

60.-Que ningún calejero o Bolantero pueda llevar Bolante o Berlina o cabeza tapada y cubierta enteramente de cortinas de dia, ni de noche dentro, ni fuera de la ciudad, sin que por otro lado puedan reconocerse las personas que fueren en ella, sino con motivo de llover o conducir algún enfermo o Reo, que sea preciso ocultar por disposición por la justicia, bajo la pena de un mes de Fabrica al Bolantero o calejero y 8 pesos de cada uno de las personas que se encontraren en *dichas* calezas, Bolantes o Berlinas de qualquiera ciudad, sexo y condición que sean aplicada la expresada multa por tercias partes a la Real Cámara gastos de Justicia, y denunciador o aprehensor; I los que no tuvieron bienes de que satisfacer sufrirán un mes de cárcel siendo Plebeyos y si nobles serán puestos por igual tiempo en un castillo los hombres y de las mujeres se dará cuenta el Gobierno para la providencia que convendrá.

61.- Que todos los herreros, calderos, armeros y toneleros se alojen en el preciso termino de un mes contado desde el dia de la Publicación de este auto en las Casas o Asesorías , que tanto en la ciudad como en el Barrio de Gimani forman calle con las murallas para evitar las incomodidades que de su permanencia en el Centro resultan a la salud y sociego de los vecinos en el uso de las fraguas y demás operaciones precisas de aquellos oficios.

62.- Que no se pueda conducir madera arrastrando por las calles, y que los Mozos que la llevaren en hombros o en Palanquines y lo mismo los Carretillos destinados regularmente para esta especie de carga y otras qualesqueira dexen la hacerafranca al publico tomando el medio de la calle bajo la multa de 2 pesos al que contraviniere.

⁵- Alarife: Arquitecto, maestro de obras o perito de cualquiera de las artes de la albañileria.

63.- Que los que tengan perros Mastines⁶ o de Presa, o cualesquiera otros, que puedan hacer daño, no permitan que salga a la calle sueltos, y al que contraviniere ademas de matarle el perro y obligarle a satisfacer los daños que causare se le exigirán 4 pesos de multa aplicado al aprehensor y en su defecto a gastos de Policía.

64.- Que cualquiera persona de qualquiera calidad o condición que sea pueda hechar agua, ni tirar huevos u otras cosas por las calles de esta ciudad y Barrio de Gimani a las personas que transitaren por ella en tiempo de Carnestolendas⁷, ni tampoco arrojarlos a las Bentanas y Balcones pena de 500 azotes a los esclavos que incurrieren en ello y de 50 pesos a las demás personas de otra clase libres y blancas. I si no tubieren con que satisfacer la multa sufrirán siendo mujeres de baja esfera un mes de cárcel y los hombres de dos meses de fabrica o de arresto en un castillo [por igual tiempo si fueren nobles y pobres. I habiéndose servido su Magestad de extender a la América la Prohibición de Mascaras, se ordena, y mando que ninguna pueda usar de ellas en el expresado tiempo de Carnaval ni en otro alguno bajo la pena expresada, que se aplicará por tercias partes a la Real Cámara gastos de justicia y Patrulla o Ministro Aprehensor.

65.- Que los Bundes y Fandangos de Tambor o Cantares en alta voz, que acostrumbren los negros y gentes Plebeyas en las vísperas y días de fiesta, no pueden durar mas que hasta poco después de las nueve de la noche en que acabada la retreta devén retirarse a sus casas todos los concurrentes, a excepción de la víspera de Navidad y de los Santos Reyes, en que se han tolerado siempre por estado del País: Entendiéndose los mismos respecto a los Bailes serios de otra especie bajo la pena de 4 pesos al dueño de la casa y otros tantos a los que hicieren caveza en estos festines y tocaren los tambores aplicados aquellos de por medio a la Patrulla o Ministro aprehensor y gastos de Policía. Y en caso de que por algún honesto motivo hubiere de continuar por más tiempo por la diversión, deberá ser precisamente de estos últimos y no de Bundes o fandangos, y con noticia y permiso a lo menos del Comisario de Barrio, el que se deberá estar en la mira para procurar contener y evitar qualesquier desórdenes que puedan cometerse. Bien entendido, que no concedería semejante permiso a personas, que no sean honradas y juiciosas no donde causen molestias a los enfermos de gravedad que hubiere, pues en tal caso no se consentiría en las inmediaciones alguna de las diversiones ruidosas, que los incomoden, por exigirlo así la Caridad y la buena armonía que puedan guardar entre sí todos los vecinos.

66.- Que en las casas donde hubiere velorio de difuntos se cierren las

⁶ Mastín: Perro grande, fornido, de cabeza redonda, orejas pequeñas y caídas y pelo largo lanoso. Es muy valiente y leal y el mejor para la guarda de los ganados.

⁷ Carnestolendas: Los tres días de carnaval.

puertas a la hora acostumbrada de la queda y se escuse la concurrencia de muchas personas, de uno y otro sexo; que suelan congregarse a bolber y jugar con aquel pretexto en el discurso de la noche de cuya perversa corruptela tan común en la gente ordinaria quanto escandalosa se originan excesos y crecidos gastos a los dolientes por lo que únicamente que puedan quedar acompañando a estos gastos algunos Parientes y amigos mas allegados. I a los que contravinieren se les exigirá 1 peso de multa y 2 a cada uno de los concurrentes aplicados por medio a la Patrulla o Ministerio aprehensor y gastos de Policía y ocho dias de cárcel al que no tubiere con que pagar.

67.- Que ninguna persona de qualquiera estado y condición que sea oculta no abrigue en su casa algún Lazarino o Leproso bajo la multa de 100 pesos a los nobles para la Cámara, denunciador y gastos de Policía y de un año de fábrica a los Plebeyos. I que las que tengan noticia de las que hubiere en las casas, sean obligadas a denunciarlos al Gobierno dentro de ocho dias expresando los dueños de estas u otras qualesquiera persona que los que tengan a su cuidado, quedando asegurado los denunciantes, que no se descubrirán sus nombres y que a mas de eso serán gratificados con la tercera parte de la multa que se sacará a *dichos* encubridores de los Lazarinos o Leprosos.

68.- Que ninguno de dichos lazarios o leprosos puedan salir de su hospital, ni introducirse en las casas de los sanos que hubiere fuerea de recinto, ni menos pasar a la ciudad con ningún pretexto. I que reciprocamente no entren los sanos de dia, ni de noche en *dicho* Hospital, como han solidado hacerlo mucho hasta pernoctar en él bajo la pena de 8 pesos a unos y a otros por cada vez que contravinieren aplicados en la forma arriba *dicha*; sobre que se darán al cura vicarioy al administrador de *dicho* Hospital las prevenciones necesarias para que celen con la mayor exactitud la observancia de este importante articulo por lo que interesa la salud pública en su cumplimiento.

69.- Que no pueda darze a *dichos* Lazarinos la ropa, cama ni qualesquiera otros muebles de las personas que murieren de enfermedades contagiosas, baxo la pena de pagar otro tanto de los que valieren *dichas* ropas, o muebles si fueren de personas sanas aplicados su importe en la misma conformidad arriba expresada.

70.- Que los médicos y cirujanos que asistieron a los que padecen enfermedade Hética⁸ u otras personas contagiosas sean obligadas a advertirlo en la casa aunque no se les pregunte, previniendo igualmente que devén quemarse sus ropas y muebles y además de esto darán cuenta a la Justicia irremisiblemente para que con la mayor prontitud se practi-

⁸ Hética: Tísico.

quen las diligencias preservativas prevenidas en Reales Ordenes bajo la pena de 50 pesos aplicados también por tercias partes a la Real Cámara, denunciador de gastos de policía.

71.- Que los *dichos* cirujanos bajo la misma pena devan dar parte a la Justicia de qualquiera herido inmediatamente de haver hecho la primera curación sino diere espera; o para facilitar la averiguación de los que entran en los hospitales, se darán las Providencias oportunas.

72.- Que ninguna persona que no sea de distinción o conocida en esta ciudad o de buenay arreglada conducta, pued a andar por las calles después de tocada la retreta sin legitima yjusta causa, bajo la pena de ocho dias de cárcel y si fuere esclavo o sirviente, devera llevar luz y papel de su amo, en que exprese la diligencia a que va para evitar por este medio los rovos y otros desordenes que suelen cometerse.

73.- Que las personas que vendieren carne salada de baca o de puerco no puedan hacerlo, sin tener peso para ello, dando las onzas o libras que por diputación de turno se les hubiere señalado, bajo la pena de 6 pesos aplicados al denunciador, Ministro o soldado aprehensor.

74.- Que ninguna persona de qualquiera calidad o condición que sea, pueda comprar por justo los mantenimientos que vienen a esta ciudad para el abasto común, sin que ayan estado a la venta pública con noticia de la diputación de turno, bajo la pena de perder lo que comprare, aplicado por tercias partes al aprehensor o denunciador, a los pobres de la cárcel y a los del Hospital de San Juan de Dios y el vendedor sufrirá un mes de prisión, A cuyo fin deveran todos los que conducen víveres introducirlos en derechura y manifestarlos a la Diputación de turno para que esta disponga la venta de ellos en elparage que se gradué de mas acomodo y conveniente I para evitarlos fraudes que en esto pueden cometerse deveran los señores Diputados con el conocimiento que se les asistede las casas y familias procurar que cada uno compre aquello que necesite poniendo mayor cuidado en las personas, que puedan ejercitarse en revender para irlas a la mano con oportunidad y hacerlas prender sobre el mismo hecho de intentarlo.

75.- Que baxo la pena de 100 pesos aplicados a la Cámara gastos de Justicia y denunciador no puede persona alguna de cualquier calidad, condición y carácter que sea, con inclusión de las que gozan de fueros Privilegiadosy embarcaciones de la Bahia comprar los expresados Biberes que vengan para el abasto del Público en el término de cuatro leguas inmediatas a esta ciudad, aunque se diga que los conductores quisieron voluntariamente venderlos para restituirse a sus casas, pues ha de entenderse prohibida la compra de ellos en otro tiempo, que no sea despuésde haberse manifestado a la diputación y en otro parage, que el que por esto se señalase.

76.- Que los vivanderos que por el mismo fin del abasto de la ciudad conducen diariamente Gallinas, Pollos, Casave, Ministras, Hortaliza y otras Yervas que precisamente se necesitan para el consumo, las devan tener a la venta pública por menor solamente hasta 10 de la mañana por la necesidad que tienen de restituirse a sus casas, cuyo tiempo se considera bastante, para que todos puedan proveerse de lo que ayan menester y después de *dicha* hora podran vender libremente a las personas que quieran comprarles. I de que contravieneré se le exigirán 4 pesos para el denunciador y sufrirán ocho dias de cárcel.

77.- Que hechas las compras de esta especie para los revendedores en el tiempo que les esta permitido, no las oculten, ni retiren de la vista del público, ni en la venta se excedan de los precios que le asignaren la Diputación con proporción a los que hubieren comprado, bajo la pena de 4 pesos para su contravención aplicados de por mitad al denunciador y gastos de policia.

78.- Que ninguno de los que conducen puercas para el abasto de esta ciudad pueda venderlos dentro ni fuera de ellos sino que precisamente los aya de conducir a las carnicerías manifestando lo que trajere para evitar por este medio, no menos el perjuicio del público de los fraudes que se originan al Real Derecho de Alcavalas, Sisasy Propios ejecutando aún bajo la pena de 6 pesos al vendedor y al comprador la de perder lo que compreare de que deducidos los derechos , que se hubieren dejado de satisfacer se aplicara lo demás al denunciador o aprehensor y a estos gastos de Policía.

79.- Que los patrones o dueños de Canoas que conducen biberes para el consumo de la ciudad, y también los Capitanes y Maestres de las Embarcaciones de Cuba y otras partes que traen a este puerto azucares, sal y otros efectos semejantes no puedan venderlos por junto ni en porciones crecidas a una o mas personas en los ocho dias primeros siguientes al de su descarga, en los cuales solo se ha de vender publicamente a todos por menor los que quisieren comprarles para su surtimiento a proporción de lo que necesita y de sus caudales y pasados estos podran verificarse las ventas de los que les quedare sin limitación alguna bajo la pena a los canveros o vivanderos de perdimiento del valor de los Biveres que vendieren y de el de estos al comprador, y al de un mes de cárcel a uno y otro; ya a los Capitanes o Maestros de las embarcaciones mayores la de 200 pesos, y de otros tantos al comprador aplicados a la Real Cámara denunciador y gastos de policia.

80.-Que ninguna persona pueda dar gratificación bajo cualquier pretexto a los tablageros⁹ de las carnicerías, ni a sus mozos, para adquirir

⁹ Tablagero: Carpintero que hace tablados para las fiestas de toros o para otros regocijos . 1 cobra los precios de los asientos.

Carnicero, persona que vende carnes, cortador público de carne.

preferencia en la mejor carne por ser gravoso *al publico* y a los pobres, y a los que lo dieren y recibieren se les exigirá la multa de 4 pesos aplicados al denunciador y gastos de policia.

81.- Que los *dichos* Tablageros o sus Mozos devan dar al público y pobres las carnes que quieran comprar aunque sea en poca cantidad como hasta ahora se ha ejecutado y si no lo hicieren incurrirán en la pena de 2 pesos aplicados al denunciante, bien lo sea el propio interés (roto) y otra persona extraña y a gastos de policia.

82.- Que ninguna persona estante y avitante en esta ciudad sea osada a encubrir ni guardar en su casa delinquente alguno, ni aquellos que por tales han sido desterrados de ella, hasta que no sea cumplido su destierro bajo la pena de que el que se encontraré cumplirá su tiempo al doble en las fabricas de S .Maración y sin sueldo y de proceder contra los encubridores, sean de la calidad que fuesen, a lo que hubiere lugar en derecho por su inobediencia, y se les exigirán 25 pesos de multa aplicados por tercias partes a la Real Cámara, gastos de justicia y denunciante.

83.- Que siendo conveniente vivan todos advertidos de la obligación que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas que incurren los que no les ejecutaren, se ordena y manda que los individuos que tuvieren noticia de ellos, y no les declararen por el mismo hecho queden obligados a satisfacer al Reximiento o Cuerpo de que dependa 24 pesos para el reemplazo de otro soldado y asi mismo el importe de las prendas del vestuario y menajes que se hubiere llevado, y a mas las gratificaciones a los que denunciaren a los tales desertores desimulados o no denunciados con todos los gastos de su custodia y conducción en la inteligencia que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo y a propósito para el servicio se aplicara en lugar del Desertor en su propio Reximiento o cuerpo por el tiempo que este debía servir como no sea menos que cuatro años y el Noble se destinará por el mismo tiempo a uno de los Presidios y en caso de ocultar o auxiliar a los tales desertores dándola ropa para su disfraz o comprándoles algunas prendas de su vestuario o armamento ademas de reemplazar de todo el Reximiento se aplicará al Plebeyo a seis años de servicio a obras públicas y al noble a seis de presidio. Si fuere se le procurará a restituir las alhajas y multare en 40 pesos depositándose estos para los gastos y sino tuviere con que pagarlos se escarmentaran con las penas arbirtrarias u otras según las circunstancias del delito y la calidad de las personas. Y si fueren eclesiásticos los que dieren este auxilo, se pasaran a sus respectivos prelados los oficios correspondientes con la Información del (ilegible) hecho en solicitud de la condigna corrección y se dará cuenta a su Magestad.

84.- Que ninguna persona de ninguna calidad y condición que sea pueda

pedir limosnas para culto y ornamento de Santos, I para cofradías u obras pias particulares o comunes sin las licencias necesarias por escrito de este Gobierno bajo las pena establecidas por las leyes contra semejantes questores: bien entendido que aún en caso de tener licencias no deberán proceder a pedir esas lismosnas yendo juntas mas de dos personas cesando desde luego en lo sucesivo el aparato de congregarse muchos para estos actos ,pues los que quieran contribuir voluntariamente no necesitan de este estímulo, y , o para los que no se hallen en igual disposición, es infructuosa aunque la contribuyan.

85.- Que tampoco puedan pedir limosnas sin justa causa los mendigos de uno y otro sexo, u aún con ella avran de solicitar la licencia del govierno, que no se les dará sino procediendo el informe de su Cura Párroco y del comisario del Barrio respectivo en que se asegura la necesidad que tiene de ese auxilio por su constitución e imposibilidad para todo trabajo y de contravenir en esto se les impondrá la pena que se tenga por conveniente.

86.- Que en las calles y Plazas de esta ciudad y Barrio de Gimani no se jueguen Bolas Boches, Barra,¹⁰ ni otro juegos por persona alguna de cualesquiera calidad o condición que sea por los perjuicios y malas consecuencias que de ello resulta, baxo la pena de 6 pesos al que pueda stisfacerlos aplicados a la Patrulla, soldados o Ministros aprehensoresy el que no tuviere de que pagar sufrirá 15 dias de Cárcel por primera vez y un mes de fabrica por su reincidencia.

87.- Que los Ministros inferiores de justicia, no devan exigir multa alguna ; sino que avran de formar lista de las contravenciones las que deveran delatar a la Justicia, para que llamándolos delatados y oyéndo los verbalmente se les exijan las que ayan incurrido.

88.- Que a todas las personas que prendieren los Ministros de Justicia de Patrullas que no sea por delito determinado, las devan conducir al cuerpo de Guardia mas inmediato a la cárcel en calidad de detenidos y entre Puertas, sin que el Alcalde exijacarcelage, ni otro *derecho*, hasta que instruida la Justicia acuerde o su formal arresto o su soltura.

Todo lo qual con lo demás que esta prevenido en los anteriores Bandos publicados en esta ciudad para su buen *Gobierno*, quietud y policia en lo que no sean contrarios a este, se ordena y manda a todos los vecinos, moradores, estantes y avitantes en ella, de qualquiera calidad y condición que sean, los guarden, cumplan y executen, observando a si mismo las Leyes Pragmáticas *Reales* Cédulas y ordenes bajo las penas impuestas en ellasy las que van mencionadas en los antecedentes capítulos que irremisi-

¹⁰ Barra : Pieza cilíndrica de hierro con los extremos aguzados, con lo cual se juega tirándola desde un sitio determinado. Gana el que la arroja a mayor distancia cuando aquella cae de punta.

blemente se impondrán a los inobedientes y contraventores de ellos sin excepción de fueros consequentes a lo resuelto en *Real Cédula* de 2 de julio de 1777.¹ porque sería ocioso expedir providencia, y dar las disposiciones, que parezcan convenientes; sino se procura su puntual cumplimiento y que se lleven a debido efecto; se tendrá entendido que por el Gobierno se celará muy particularmente sobre su observancia y se procederá sin el menor disimulo encargándose como se encarga por su *Señoría* a todos los *Señores Jueces Ordinarios* y a los Comisarios de Barrio, apliquen la mas exacta vigilancia al propio intento por dirigirse a unos fines tan interesantes y benéficos a la República, que exigen Justicia la primera atención de los Magistrados para el mas caval desempeño de las obligaciones de su Ministerio en la segura inteligencia de que su S. les auxiliara con todas sus facultades *siempre* que sea necesario paralo cual no se malogren sus justos deseos, deberán los *dichos Comisarios de Barrio* presentarse a su *Señoría* todos los sábados a darle cuenta de las novedades y contravenciones que concurrieren para su inteligencia y proveer de oportuno remedio, quando se necesite, aunque se promete desde luego no se dará lugar para el vecindario a que su *Señoría* se vea en la dura necesidad de pasar a alguna demostración que verdaderamente le sería sensible. I para que nadie pueda alegar ignorancia y llegue a noticia de todos este auto de buen Gobierno; mandava y mando Su *Señoría* se publique por Bando a son de Caxas con las solemnidades de estilo y en las calles y Parages acostumbrados, fijándose para su mayor notoriedad en exemplar en las Puertas de Palacio, poniéndose otro en cada oficio de escrivando público y del número para que se tenga presente en los casos que se ofrezcan y se franquee su lección a los que la pidan. Que para ello lo proveyó y firmo su *Señoría* ante mi el Infrascripto Escrivano Mayor de Gobernación de esta *dicha* ciudad que doy fe.